

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

RAD. FISCALÍA: 540016001238201900463
PROCESADO: SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO LEY 1826/2017

SENTENCIA N. 007

Los Patios, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Habiéndose celebrado audiencia de Juicio Oral y Público dentro de las presentes diligencias adelantadas en contra de **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT** por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia después de haberse anunciado sentido de fallo condenatorio.

II. IDENTIDAD DEL PROCESADO

SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT identificado con cédula de ciudadanía 13.278.333 expedida en Cúcuta, nacido el 07 de abril de 1985 en Cúcuta – Norte de Santander, de 37 años, hijo de Ramona Antonia y Florentino, ocupación contador, residente en la avenida 10 # 28-46 Patio Centro de esta municipalidad, teléfono 3003239927 y correo electrónico chechevp@hotmail.com

III. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionados en el escrito de acusación de la siguiente forma:

"... en denuncia interpuesta por la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, sostiene que el día 08 de mayo de 2019 siendo la 07:00 horas, cuando se encontraba en la manzana B casa 2 urbanización los naranjos del municipio de los Patios, despidiéndose del niño el cual se iba con su esposo y papa al colegio, al acercarse al vehículo el señor SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT abrió la puerta del carro golpeándola en dos ocasiones; ella reacciona dándole patadas al carro y diciéndole que porque la golpeaba. Indica que se subió al carro de ella y su expareja le golpeo la ventana del carro y al bajar el vidrio, le pego una palmada fuerte en el oído, luego la cogió del brazo izquierdo y la dobló hacia atrás en especie de una llave. Manifiesta que meses atrás venían discutiendo por diferentes motivos, por los cuales la golpeaba y agredía verbalmente, la trataba de loca, mala madre, lo cual esta reaccionaba y lo trataba mal.

En ampliación de entrevista, la víctima SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, refiere que el 29 de mayo de 2019 su pareja SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT abrió la puerta de su carro, se subió y no quiso bajarse, estando dentro del vehículo la niñera (quien es la cuñada del indicado) y el menor hijo, aduciendo que seguidamente SERGIO la agarro por el cuello y le saco su celular que tenía en la pretina del pantalón, bajándose este del carro y manifestándole SANDRA LILIANA que ella le mostraba las pruebas que tenía en

el celular, pero que se fueran a la casa de su hermano, accediendo el indiciado y presentándose nueva discusión en presencia de su hermano. Así mismo, expresa que su conyugue la humillaba por dinero, decía que era ella la que tenía mozo, tratándola con palabras soeces y que debido a insultos, agresiones y presiones por parte de SERGIO RICARDO perdió su bebe el día 3 de julio de 2019.

El 31 de mayo de 2019, la psicóloga Indira Vila del Instituto Nacional de Medicinal Legal y ciencias forenses, concluye que de acuerdo a la cronicidad, frecuencia y la intensidad de las agresiones física y verbales que han puesto a la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria, puesto que en el caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un riesgo grave de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 30 de agosto de 2019, la Fiscalía 20 CAVIF, radicó escrito de acusación, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial.

El 26 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento y se señaló el 17 de octubre de 2019 para realización de audiencia concentrada; a solicitud de la Fiscalía se aplazó la audiencia y se señaló el 20 de noviembre de 2019 y posteriormente para el 11 de diciembre de 2019.

El 6 de diciembre de 2019, se allegó acta de APLICACION DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en modalidad de suspensión por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de los Patios.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se reprogramó la audiencia para el 13 de abril de 2020.

En la fecha señalada no se pudo realizar debido a la suspensión de términos originada por la emergencia sanitaria COVID 19.

Mediante auto del 06 de agosto de 2020, se programó para el 13 y 21 de agosto, 08 de septiembre y 14 de diciembre de 2020, 22 de junio, 13 de julio de 2021 se aplazó la audiencia concentrada.

El 04 de agosto de 2021 se inició la audiencia concentrada la cual finalizó el 05 de noviembre de 2021.

El 10 de febrero de 2022 se dio inicio al juicio oral y finalizó el mismo el 19 de abril de 2023.

El 15 de mayo de 2023, se emite el sentido del fallo condenatorio, ordenándose proferir orden de captura y continuando con el traslado del artículo 447 C.P.P el día 29 de mayo hogaño.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en señalar que este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, atendiendo lo establecido en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, el ciudadano SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT, plenamente identificado en el acápite segundo de la presente providencia, se le acusó de ser autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, delito que está consagrado en el artículo 229 del Código Penal, del que se dijo fue víctima SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en el juicio.

Según lo establecido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, se requiere para emitir un fallo condenatorio que el Juez luego del análisis de las pruebas, según las reglas de la sana crítica, del material probatorio y evidencia física, llegue al conocimiento más allá de toda duda, tanto de los hechos como de la responsabilidad del acusado, circunstancia que puede vislumbrarse se presentó dentro de la presente, para el acusado, indicándose que el sentido de fallo es condenatorio en contra de SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A continuación, se realiza el análisis integral de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral.

1. En la teoría del caso, las partes activas y legitimadas dentro de este asunto indicaron lo siguiente:

FISCALIA: indicó que demostraría más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado por los hechos acaecidos el 8 y 29 de mayo, hechos que se dieron en presencia del menor, lo anterior lo demostrara con los testimonios y evidencias que se traerán al juicio oral y por tal motivo solicitará sentencia condenatoria en contra de SERGIO VELANDIA PETTIT

DEFENSA: indicó que demostrará mediante los medios probatorios que SERGIO VELANDIA PETTIT no ha cometido delito alguno y estos serán demostrados con los elementos materiales probatorios (informes) los cuales serán soportados por testigos expertos y con ellos se llegara a la verdad sobre los hechos denunciados. Dicho lo anterior se logrará una sentencia absolutoria en favor de su prohijado.

2. Pruebas presentadas por la Fiscalía:

- Como **primer testigo** de la Fiscalía escuchado en Juicio fue la víctima **SANDRA LILIANA SANDOVAL**, quien indicó que conoció al señor Sergio hace al menos 16 años, convivieron 3 años bajo el mismo techo, para el año 2019 hasta el 08 de mayo su núcleo familiar estaba conformado por Sergio, su hijo menor y ella, viviendo en la manzana b casa 12 urbanización Los Naranjos, posterior a los hechos del proceso vivía con su hermana, **que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor Sergio Ricardo, desde el noviazgo pero fueron más repetitivas cuando convivían.** el día anterior al 08 de mayo de 2019, tuvieron discusión por el comportamiento del señor Sergio con las mujeres, el día 08 de mayo una vez se iba a despedir de su hijo ya que iba al colegio el señor Sergio dos veces abrió la puerta golpeándola fuerte a lo que procedió a montarse en su vehículo, el señor Sergio se bajó del vehículo la golpeo en el oído y le hizo llave, en su casa habían cámaras pero el señor Sergio se llevó las grabaciones de ese equipo, los hechos fueron presenciados por su hijo menor. **El motivo de esto fue un método de defensa que él tenía y el último año cada vez eran más frecuentes y cada vez más fuertes, incluso el señor**

Sergio tiene una fractura en su mano al intentar golpearla, cada vez que le reclamaba por infidelidades.

Al interior del hogar se comportaba de manera bipolar, ante la familia aparentaba ser el esposo perfecto, pero en la casa era violento, el motivo de discusión era los comportamientos del señor con las mujeres, antes de esta denuncia, nunca denunció estos hechos, **el señor Sergio Ricardo la ha amenazado en distintas ocasiones, en el 2020 "que si la veía con alguien la iba a matar" le dijo al papá de la víctima "que se iba a tragar a las dos hijas"**.

El día 29 de mayo ella fue a recoger a su hijo, **y tenía sus cosas en los naranjos, cuando ella pregunto si podía acceder a sacar sus cosas personales**, recibió malas palabras del señor Sergio e intento ahorcarla porque le habían comentado que tenía pruebas de las infidelidades y quería el celular, sobre las 6:30 de la tarde en el vehículo iba el menor, su hermana, la niñera y el señor Sergio, y posee pruebas de lo sucedido INFORME MEDICINA LEGAL, LIBRO POBLACION RIESGO, DENUNCIA E INFORME ESTACION DE POLICIA.

Indicó que tuvieron una conciliación en La Inspección De Policía Urbana De Los Patios, porque el señor Sergio la había denunciado por ingresar a la casa de ellos, con el acompañamiento de la policía. **Para la época de los hechos temía por su vida no tenía economía para salir con su hijo, el señor Sergio no hacia si no presionarla económicamente, que no era la mejor madre.**

La situación actual ha sido distante toda vez que solo se ven por su hijo, **y sigue generando desprestigio a su integridad**, y posterior a la denuncia siguió con los hechos de violencia y decidió acabar con su dignidad frente a su **familia y frente a todos, actualmente sintiéndose intimidada y amenazada.**

- El **segundo testigo** escuchado en Juicio fue la doctora **INDIRA VILLA**, psicóloga del Instituto De Medicina Legal, con 17 años de experiencia, actualmente se desempeña como profesional desde el 2013 como psicóloga forense, menciona que el análisis de valoración de riesgo de violencia intrafamiliar, consiste en evitar la victima llegue al feminicidio, toda vez que al momento de llegar a esta valoración ya posee la calidad de víctima, procede a mencionar los aspectos relevantes de la entrevista realizada a la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL, en valoración de riesgo de fecha 31 de mayo de 2019, la cual ella firmó, procede a mencionar que la hizo cuando la víctima tenía 32 Años, el denunciado tenía 34 años es servidor público, al momento de la entrevista la víctima no convivía con el denunciado, más sin embargo, duraron 12 años de novios y convivieron durante 3 años, y producto de esa unión había un menor, se separan **por situaciones de violencia de pareja**, en ese momento la victima vivía con la familia extensa (hermana), presentando una difícil situación económica.

Respecto a la situación de violencia la victima mencionó que **las escenas de violencia empezaron a partir de los 6 meses de noviazgo, en su momento era violencia psicológica pero a los pocos meses se materializo por una cachetada por parte del denunciado**, posterior a esto se casaron y **frente a esto aumento la violencia física, incluso**

dentro del embarazo del hijo menor, posterior a irse de la casa empezó a presentarse escenarios de violencia económica, detonantes tales como infidelidades, celos, machismo, igual amenazas y se presentaban estos episodios en espacios públicos permeando también al menor hijo, conforme a eso menciona que las etapas de reconciliación eran a través de tipo material, así mismo identifico que la escala de riesgo de mortal arrojó RIESGO GRAVE, de igual manera estaba frente a una violencia crónica, a través de tres formas **PSICOLOGICA, FISICA Y ECONOMICA**, más notoria después de la separación, también agrega que la actitud contestaria la pone en una posición vulnerable debido a su pasividad.

- El **tercer testigo** escuchado en Juicio fue la señora **CLAUDIA YANETH SANDOVAL MOGOLLON** quien indicó ser hermana de la víctima, mencionó conocer al señor Sergio Ricardo Velandia ya que es el ex esposo de su hermana el cual lo conoce desde hace 8 a 10 años. De la relación menciona que duraron de novios de 8 a 10 años y casados más o menos tres años. La señora Claudia Liliana Sandoval evidenció la violencia física y psicológica no de manera personal sino a través de su hermana y los relatos que se le comentaba en el cual en distintas ocasiones recibió golpes palabras o heces y detrimentos a su integridad **llevando esto al punto de que ella debió irse de su casa y llegar a la casa de su hermana el día 8 de mayo de 2019, por motivos de reclamo de una infidelidad que el señor Sergio tenía con una compañera de trabajo, este empezó a tratarla mal de manera psicológica llevándolo al punto de convertirlo en violencia física por esa razón recaló viviendo la víctima con su hermana la señora Claudia**. Agrega que ella nunca conoció de las agresiones verbales y psicológicas que sufre a su hermana toda vez que esta omitía contárselos a la familia y todos tenían la percepción de que era el esposo perfecto más sin embargo posterior a la primera denuncia penal fue que pudieron evidenciar los malos tratos, también indica al despacho que en alguna ocasión que ella trataba de ayudarlos a reconciliar el señor Sergio telefónicamente le dijo "si ella no me mata yo la mato". **Todos estos maltratos se convirtieron también en violencia económica ya que incluso en distintos momentos cuando la víctima trató de irse a la cual era su casa para retirar sus pertenencias no podía hacerlo motivo por el cual fue necesario hacerlo a través del acompañamiento de la policía**. Agrega Que al momento de ir a retirar sus pertenencias personales el señor Sergio Ricardo tomó actitudes lesivas de tipo psicológico se burlaba la trataba de bruta e incluso previo a que la víctima fuera a retirar sus pertenencias hizo uso de los bienes que eran de tipo personal de la víctima sin ningún consentimiento. **En algún momento también menciona que la víctima recibió algún tipo de amenaza por parte del señor Sergio** toda vez que ella tenía un amigo que la acompañaba llamado jota, **y él le mencionó que si se volvía a ver con él o permanecía con él la mataba o los mataba a los dos** fue lo que le comentó la hermana a la testigo. Actualmente menciona que la relación de la víctima con el señor Sergio Ricardo es únicamente a través de mensajes de texto y con motivo del bienestar del menor producto de esa unidad familiar. Menciona que actualmente el señor Sergio Velandia no ha tenido ningún tipo de manifestación violenta, dado que no tienen contacto no se ha presentado ningún tipo de riesgo

- La Fiscalía presenta como su **cuarto testigo** la doctora **ORLINDA ROSMIRA ALARCÓN** perito adscrita al Instituto de Medicina Legal, quien indicó le **brindó una atención a la señora Sandra Liliana Sandoval por objeto de lesiones, las cuales constan de 3 escoriaciones en el cuello, llegando a la conclusión de que el mecanismo de lesión fue contundente sin secuelas y con una incapacidad médico legal de 3 días**, tratándose de mujer madura víctima de violencia, y se **solicitó a las autoridades tener medidas preventivas para ella y su hijo menor, así como, solicitud de valoración psicológica.**
- El **quinto testigo** de la Fiscalía escuchado en Juicio fue la investigadora XIOMARA CANO BUENDIA, quien realizó el informe de investigador en el cual se anexó Informe de investigador de campo de fecha 27 de agosto de 2019, por medio la cual quiere introducirse, verificación de arraigo, plena identidad y antecedentes.
- El **sexto testigo** de la Fiscalía escuchado en Juicio fue la psicóloga **ROSIRIS ESTHER PEREZ LEIVA** vinculada a la NUEVA EPS, como psicóloga clínica, desde hace aproximadamente 14 años, que debido a que el 12 de agosto de 2019, teniendo como motivo de consulta un proceso de violencia intrafamiliar y fiscalía la remitió a psicología, **teniendo como diagnostico elaboración de síntoma físico por causa psicológico y por violencia física, el estado de ánimo al momento de la valoración, fue de tristeza, desanimo, depresión, verbaliza ansiedad de comer, insomnio.**

Manifiesta que la víctima indicó que no lo había denunciado por que ella no quería que el bebe creciera con padres separados. **Pudiéndose evidenciar que la paciente presentaba ansiedad, aislamiento, insomnio y puso la denuncia por que vio en peligro la vida de su hijo, añadiendo además que la relación finalizó por una posible o presunta infidelidad por parte del procesado o expareja de la víctima.**

A nivel mental y emocional se nota receptividad buena postura psicomotora coherencia y así misma predisposición para el procedimiento, la recomendación que se realizó posterior al informe es el constante seguimiento en psicología, menciona que ella siempre le da cita de control, pero no recuerda si en realidad asistió o no asistió, para que la víctima manifestaba que le daba miedo que le sustrajeran la potestad de su hijo.

la consulta realizada el 23/10/2019 a la víctima en la cual se manifiesta que es paciente que tuvo episodios de violencia intrafamiliar y tuvo episodios de violencia psicológica, indico que la víctima manifestaba que el procesado le decía palabras soeces de prepago entre otras frente a su familia para generar una perspectiva de agravamiento frente a sus familiares, e incluso evidenciando a su familia fotos en ropa interior fotos íntimas.

El ente acusador retira el testimonio del señor José Alfredo Torres Peña. Finalizando así la etapa probatoria de la Fiscalía

3. Pruebas presentadas por la Defensa:

- El **primer testigo** de la Defensa escuchado en Juicio fue el señor **SANTIAGO RODRIGUEZ PARRA**, conoce a la pareja desde el 2013, porque Sergio fue compañero de trabajo y Sandra es la hija de su jefe político,

manifestando que los dos eran novios y el asistió al matrimonio de ellos, y es cercano a la pareja en ese entonces, actualmente más a Sergio, los conoció conviviendo, tenía contacto con ellos, frecuentaban los mismos sitios y se veían casi todos los días por ser compañero de trabajo de Sergio, conociendo el domicilio y compartía con ellos, compartió con ellos en todo tipo de reuniones, menciona que a nivel de la relación de ellos percibía una relación muy sana y muy buena frente a los ojos de todos, conoce que tienen un hijo, menciona también que nunca pudo observar, percibir o notar algún tipo de violencia, nunca vio ningún tipo de violencia. Indica que tuvo conocimiento de la separación de la pareja cosa que lo sorprendió, sin tener conocimiento de las razones en el momento de la separación, nunca observo trato violento por parte del señor Sergio hacia el menor, mencionando que Sergio vive por su hijo, y vela por lo mejor para él.

- El **segundo testigo** de la Defensa escuchado en Juicio fue la señora **SARID ADRINED GONZALEZ** (niñera del menor) quien conoce al señor Sergio, trabajando para el cómo niñera de su hijo, y también conoce a la señora Sandra, en razón a que fue la niñera de su hijo, se desempeñó para la época de diciembre de 2018 hasta febrero de 2019, ella menciona que residía y dormía en la casa de la pareja de Sergio y Sandra, menciona que la relación de la pareja para la cual trabajaba era normal, convivían todos los días, indica también que mientras estuvo de niñera nunca percibió ningún tipo de acto de violencia de ningún tipo entre la pareja, y también que la relación del señor Sergio con su hijo, era tierna y siempre estaba atento.
- El **tercer testigo** de la Defensa escuchado en Juicio fue el señor **FLORENTINO VELANDIA BLANCO** (padre del procesado) quien mantenían una relación con la pareja de la que hacía parte su hijo con la señora Sandra Liliana Sandoval, habitaban lugares en común por ser familia, y manifiesta que respecto al objeto de este proceso nunca evidencio ningún tipo de acto o demostración de violencia de ningún tipo y manifiesta que siempre hubo armonio entre ellos

Manifiesta que durante la pandemia intentaron arreglar las cosas y fue de su conocimiento, y también añade que la relación con el menor es muy buena y siempre anda al pendiente del menor.

- El **cuarto testigo** de la Defensa escuchado en Juicio fue el señor **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT (PROCESADO)** quien renuncio a guardar silencio y decidió ser escuchado en el juicio que se sigue en su contra, conoce a la sra Sandra Liliana Sandoval hace más de 16 – 17 años, eran compañeros de estudio de contaduría pública desde el 3 semestre y como en el 6 tuvieron intimidad familiar se graduaron juntos, posterior a eso el señor Sergio consiguió empleo en tránsito los patios y desde el 2012 Vivian en el mismo techo en la casa de los papas de Sandra Liliana, en el 2016 se casaron y se fueron vivir solos, producto de esa unidad nació en el 2017 el menor Sergio Ricardo, lo que genero unión familiar, en el 2019 se separó de Liliana por motivos desacuerdos y problemas normales como cualquier relación, una situación difícil para toda la familia, vinieron demandas y problemas, y tuvo problemas de salud y de tipo emocional, y sobrellevaban las cosas por el tema del niño, ya posterior a eso, en la pandemia empezaron a hablar por el niño, y buscando maneras de ver por el menor, empezaron a tener cercanía e intimidad por un tiempo cuando empezó la pandemia y en semana santa de 2020, ella le dijo que por la cuarentena se fuera a vivir a casa de los papas

de ella, estuvo por un tiempo considerado en unidad familiar. Añade que terminando semana santa no había confianza y muchos desacuerdos y decidieron de común acuerdo alejarse y siguieron su vida por aparte desde ese momento no se vieron si no hasta hace como 2 meses, el señor Sergio actualmente convive con pareja hace 2 años en unión libre, cada 15 días frecuente con el menor y sigue su vida normal.

Menciona que nunca hubo actos de violencia, ni físico ni verbales, tenían muchos desacuerdos y ella no tenía confianza en él, y hablaron para separarse el día 08 de mayo, el cual el llegó sobre las 4 de la tarde y la vio sacando la ropa manifestando que se iban, desde ese día ya no Vivian en el mismo techo. Su proceso de liquidación de sociedad conyugal se hizo por parte de una amiga en común, partiendo sus activos y pasivos al 50%, quedándose con el carro y la vivienda donde Vivian, quedando pendiente un saldo en dinero que estaba pendiente por parte de la señora Sandra Liliana, pasaron 10 meses y en ningún momento se los pago al señor Sergio.

Añade que en ningún momento genero actos de amenaza o que emanaran peligro sobre la humanidad de Sandra Liliana Sandoval madre de su hijo, así mismo que en el mes de mayo de 2019, no emano ningún tipo de acto violento sobre la humanidad de Sandra Liliana Sandoval.

- El **quinto testigo** de la Defensa escuchado en Juicio fue el señor **FRANK STIWARD ORDUZ**, menciona que ha sido traído como perito experto de la defensa.

Menciona que del informe basado en el análisis dado por medicina legal de informe de valoración de riesgo a través de método DA, se hace con el fin de realizar prevención del riesgo de feminicidio, también manifiesta que no puede demostrar un escenario de violencia, de un hecho ocurrido o no.

Que realizó informe donde concluyo que es posible determinar a través del método DA medidas de protección, pero, que no es posible determinar a través de la escala de valoración de riesgo que los hechos ocurrieron, y tampoco determinar que la víctima cumple con el perfil de víctima de pareja.

Enfatiza en que la finalidad del informe de valoración de riesgo es prevenir la posibilidad de que ocurra una violencia intrafamiliar sin saberse si va a ocurrir o no.

Que realizó entrevista fue únicamente de dos horas con el imputado, mencionando que solo se hizo una entrevista psicológica, no realizo entrevistas colaterales, no realizo pruebas de personalidad más sin embargo es a criterio del psicólogo, bajo la premisa del expediente del proceso, informe valoración riesgo, menciona que en el examen el señor Sergio dijo que las ausencias de su padre y los problemas de pareja que estos tuvieron ha repercutido de adulto en la relación de padre e hijo, y esto si en algunas ocasiones puede ser un factor de riesgo de violencia intrafamiliar.

Que el señor Sergio tiene un desenvolvimiento adecuado, toda vez que cumple con los roles que toma dentro de la sociedad.

Que el informe de valoración de riesgo es autoinforme según el testigo por ser la persona misma la que llena y responde no por un tercero. Menciona que la única fuente de información de esa valoración es la presunta víctima.

La defensa renuncia al testimonio de Paola Acuña, dándose así por finalizado la etapa probatoria de la defensa y como consecuencia fin del debate probatorio.

4. Alegatos de conclusión:

- **La Fiscalía:** consideró la fiscalía que ha cumplido con lo prometido y logró demostrar como SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT quien desde el inicio de la convivencia ejerció violencia en contra de Sandra Liliana, y los cuales llegaron a su cúspide el 29 de mayo de 2019, fecha en que la víctima ya cansada presentó la debida denuncia. Todo lo relatado fue soportado durante el trámite de juicio oral y que mediante los testimonios escuchados se logró llegar más allá de toda duda razonable que VELANDIA PETTIT es autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y para lo cual solicita se emita sentido del fallo de carácter condenatorio.
- **Apoderada de víctima:** la fiscalía se comprometió demostrar la responsabilidad de VELANDIA PETTIT por el delito de violencia intrafamiliar acaecidos desde el 8 de mayo de 2019, los cuales fueron soportados por los distintos testigos presentados por el ente acusador. Está claro el comportamiento reprochable de Velandia Pettit. Por tal motivo solicitó se declare culpable a SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT, y se emita sentido del fallo condenatorio.
- **La defensa del procesado:** inicio solicitando se profiera sentencia de carácter absolutorio, en favor de SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT ya que la fiscalía no logro demostrar la responsabilidad penal y no derrumbo la presunción de inocencia de Velandia Pettit, de los hechos presuntamente acaecidos el día 08 de Mayo no fueron demostrados probatoriamente, y en segundo lugar, porque no se configuro el delito de violencia intrafamiliar ya que para el 29 de mayo de 2019 no existía unidad familiar, elemento base para que se configure el injusto por el cual fue acusado Velandia Pettit. Dicho todo lo anterior, reitera la solicitud de emisión de sentido de fallo y sentencia de carácter absolutorio.

Así las cosas, culminado el debate probatorio y tal como lo establece el artículo noveno del Código Penal se procederá a analizar la conducta del aquí procesado desde los ámbitos de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.¹

DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD DE LA CONDUCTA

De acuerdo con lo señalado por la doctrina el Doctor Fernando Velásquez Velásquez refirió respecto a la tipicidad, en el libro de Derecho Penal de su autoría, (editorial Temis, tercera edición, 1997) lo siguiente:

¹ Sobre la estructuración de estas tres categorías, el maestro Welzel explico; *La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten a la acción en un delito. La culpabilidad -la responsabilidad personal por el hecho antijurídico- presupone la antijuridicidad del hecho, del mismo modo que la antijuridicidad tiene que estar, a su vez, concretada en tipos legales. La tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad están vinculadas lógicamente, de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.* En: Welzel Hans, El Nuevo Sistema del Derecho Penal, Barcelona, Ariel, 1964, pp. 69.

"La tipicidad es la característica resultante de confrontar el actuar humano con las prohibiciones o mandatos consignados por el legislador en el texto legal"

Es así como los comportamientos humanos solo pueden generar responsabilidad criminal en la medida que sean subsumibles en una descripción legal, en el presente caso tenemos que al procesado SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT la Fiscalía lo acusó por su responsabilidad como autor de la comisión de la conducta punible denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, conducta que se enmarca en el punible contemplado en el Código Penal Colombiano en su artículo 229 que establece:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

En efecto, la presunción de derecho consiste en *un juicio lógico del legislador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas de la experiencia que indican cual es el modo normal como suceden las cosas y los hechos y por ello se consideran como ciertos y probables.*²

Dentro del presente plenario seguido en contra de SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT, tenemos que de los testimonios recepcionados de la víctima, fueron los corroborados por la hermana de esta, la psicóloga y la médico forense, donde permiten concluir que efectivamente la señora SANDRA LILIANA fue víctima del delito de violencia intrafamiliar, y los cuales no lograron ser desvirtuados con los testimonios presentados por la defensa.

Basado en lo anterior, se puede claramente considerar que nos encontramos frente al delito de violencia intrafamiliar agravada con autoría por parte de SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT, debido a que este actuó en contra del mandato o la prohibición establecida en el artículo 229 C.P.

En cuanto a la antijuridicidad material, del análisis se desprende que en el evento de la violencia intrafamiliar se vulneró y se puso en peligro el bien jurídico de la familia.

Es de anotar que en nuestro país opera la antijuridicidad material, y esto en virtud de la norma rectora establecida en el CP, donde taxativamente señala que "para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal" (Art. 11).

² Cfr. Corte Constitucional, Sent. C-731/05.

Al respecto, cabe precisar que, como bien lo tiene decantado la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal, para la adecuación de la conducta punible de violencia intrafamiliar no incide el resultado de las lesiones que se ocasionen, las cuales, en primer lugar, tienen que ver más con las consecuencias del delito y no con su estructuración y, en segundo lugar, dado que tal aserto parte de una inadecuada comprensión del bien jurídico protegido con la conducta, distinto al de las lesiones personales.

En efecto, sobre esto último ha de precisarse que con la consagración del delito de violencia intrafamiliar **no se pretende salvaguardar el bien jurídico de la integridad personal de los miembros de la familia, pues para ello está previsto el tipo penal de lesiones personales en cualquiera de sus diversas modalidades**, dependiendo fundamentalmente de su magnitud y secuelas. Tanto ello es así como, incluso, **el delito se puede configurar aún si pese a existir actos de maltrato, no se producen lesiones comprobables, ya sean éstas de índole psicológico o corporales** (CSJ. SP 6 may. de 2020, rad. 50282 y SP679, 6 mar. 2019, rad. 51951, entre otras). (**Negrilla y subraya del despacho**).

Recuérdese también que, el análisis de la conducta en comento pasa más por el desvalor de acción que el de resultado, es decir sobre la afectación que el acto de maltrato tiene frente al bien jurídico protegido, en este caso la unidad familiar como entorno de armonía y solidaridad, de manera que se debe escudriñar hasta qué punto el maltrato en particular tiene la connotación de vulnerar esa unidad, para de ahí colegir si el comportamiento se puede considerar o no como antijurídico (CSJ SP, abr. 29 de 2020, Rad. 50899).

Téngase en cuenta que, en virtud del principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 373 del estatuto procesal penal, los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso se pueden probar por cualquiera de los medios probatorios admisibles. Para el evento específico, la existencia de secuelas en la humanidad e integridad personal (física y psicológica), de SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON a consecuencia de la violencia física y psicológica de que fue víctima en las datas referidas por parte del aquí procesado está acreditada con la prueba testimonial y documental obrante en el plenario. Así, a partir de lo señalado uniformemente por los **testigos médico legal y psicóloga**. El primero, al reiterar la agresión padecida de la siguiente forma:

"...le brindó una atención a la señora Sandra Liliana Sandoval por objeto de lesiones, las cuales constan de 3 escoriaciones en el cuello, llegando a la conclusión de que el mecanismo de lesión fue contundente sin secuelas, tratándose de mujer madura víctima de violencia, y se solicitó a las autoridades tener medidas preventivas para ella y su hijo menor, así como, solicitud de valoración psicológica..."³.

La segunda también manifestó en su valoración:

"...que la hizo cuando la víctima tenía 32 Años, el denunciado tenía 34 años es servidor público, al momento de la entrevista la víctima no convivía con el denunciado, más, sin embargo, duraron 12 años de novios y convivieron durante 3 años, y producto de esa unión había un menor, se separan por situaciones de violencia de pareja, en ese momento la

³ Testimonial medico legista

victima vivía con la familia extensa (hermana), presentando una difícil situación económica.

Respecto a la situación de violencia la víctima mencionó que las escenas de violencia empezaron a partir de los 6 meses de noviazgo, en su momento era violencia psicológica pero a los pocos meses se materializó por una cachetada por parte del denunciado, posterior a esto se casaron y frente a esto aumentó la violencia física, incluso dentro del embarazo del hijo menor, posterior a irse de la casa empezó a presentarse escenarios de violencia económica, detonantes tales como infidelidades, celos, machismo, igual amenazas y se presentaban estos episodios en espacios públicos permeando también al menor hijo, conforme a eso menciona que las etapas de reconciliación eran a través de tipo material, así mismo identifico que la escala de riesgo de mortal arrojo RIESGO GRAVE, de igual manera estaba frente a una violencia crónica, a través de tres formas PSICOLOGICA, FISICA Y ECONOMICA, más notoria después de la separación, también agrega que la actitud contestaria la pone en una posición vulnerable debido a su pasividad...⁴.

Lo anterior es **conteste y coherente con el relato realizado por la víctima** al rendir su testimonio como se procede a traer:

"...que ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor Sergio Ricardo, desde el noviazgo, pero fueron más repetitivas cuando convivían. el día anterior al 08 de mayo de 2019, tuvieron discusión por el comportamiento del señor Sergio con las mujeres, el día 08 de mayo una vez se iba a despedir de su hijo ya que iba al colegio el señor Sergio dos veces abrió la puerta golpeándola fuerte a lo que procedió a montarse en su vehículo, el señor Sergio se bajó del vehículo la golpeo en el oído y le hizo llave, en su casa habían cámaras pero el señor Sergio se llevó las grabaciones de ese equipo, los hechos fueron presenciados por su hijo menor. El motivo de esto fue un método de defensa que él tenía y el último año cada vez eran más frecuentes y cada vez más fuertes, incluso el señor Sergio tiene una fractura en su mano al intentar golpearla, cada vez que le reclamaba por infidelidades.

Al interior del hogar se comportaba de manera bipolar, ante la familia aparentaba ser el esposo perfecto, pero en la casa era violento, el motivo de discusión era los comportamientos del señor con las mujeres, antes de esta denuncia, nunca denunció estos hechos, el señor Sergio Ricardo la ha amenazado en distintas ocasiones, en el 2020 "que si la veía con alguien la iba a matar" le dijo al papá de la víctima "que se iba a tragar a las dos hijas".

El día 29 de mayo ella fue a recoger a su hijo, y tenía sus cosas en los naranjos, cuando ella pregunto si podía acceder a sacar sus cosas personales, recibió malas palabras del señor Sergio e intento ahorcarla porque le habían comentado que tenía pruebas de las infidelidades y quería el celular, sobre las 6:30 de la tarde en el vehículo iba el menor, su hermana, la niñera y el señor Sergio, y posee pruebas de lo sucedido INFORME MEDICINA LEGAL, LIBRO POBLACION RIESGO, DENUNCIA E INFORME ESTACION DE POLICIA..."

⁴ Testimonial psicóloga forense.

El Despacho revisa el testimonio de la **hermana de la víctima** donde encuentra que esta se enteraba de lo que su hermana le contaba, más nunca pudo presenciar directamente algún evento violento; sin embargo, esta ratificó el hecho de que efectivamente el día 08 de Mayo de 2019, tuvo que acoger a su hermana en su casa, dado que había acaecido una fuerte y violenta discusión con el señor SERGIO, donde este arremetió en su contra tras unos reclamos por presuntas infidelidades; es decir, al ser un hecho cierto y confirmado que esta recibió de urgencia en su residencia a la señora SANDRA con su menor hijo, cobra mayor fuerza y sentido, el hecho de que ese 08 de Mayo de la referida calenda, **hubo un suceso visto en este caso como detonante para la fractura de la relación de pareja**. De igual manera, narra la señora CLAUDIA que en una llamada telefónica sostenida directamente entre esta y su cuñado, el acá procesado, donde esta fungía como intermediaria entre los dos ante la reiteración de los episodios de violencia aun después de la separación, este le dijo **"si ella no me mata yo la mato"**, y que posteriormente, tuvo conocimiento de como el señor VELANDIA amenazaba a su hermana por la amistad de esta con un amigo al que le decían "Jota".

Al realizar la valoración de todos los testimonios expuestos en este debate probatorio encontramos el de la **profesional médica de la EPS**, el cual es consecuente con lo narrado durante todo el juicio, y es que obsérvese:

"...Manifiesta que la víctima indicó que no lo había denunciado por que ella no quería que el bebe creciera con padres separados. Pudiéndose evidenciar que la paciente presentaba ansiedad, aislamiento, insomnio y puso la denuncia por que vio en peligro la vida de su hijo, añadiendo además que la relación finalizó por una posible o presunta infidelidad por parte del procesado o expareja de la víctima.

A nivel mental y emocional se nota receptividad buena postura psicomotora coherencia y así misma predisposición para el procedimiento, la recomendación que se realizó posterior al informe es el constante seguimiento en psicología, menciona que ella siempre le da cita de control, pero no recuerda si en realidad asistió o no asistió, para que la víctima manifestaba que le daba miedo que le sustrajeran la potestad de su hijo.

la consulta realizada el 23/10/2019 a la víctima en la cual se manifiesta que es paciente que tuvo episodios de violencia intrafamiliar y tuvo episodios de violencia psicológica, indico que la víctima manifestaba que el procesado le decía palabras soeces de prepago entre otras frente a su familia para generar una perspectiva de agravamiento frente a sus familiares, e incluso evidenciando a su familia fotos en ropa interior fotos íntimas..."

Es necesario indicar por parte del Despacho, que la víctima SANDRA LILIANA SANDOVAL, pese al paso del tiempo fue congruente y constante con la exposición de los hechos violentos que sufrió durante todo el tiempo que convivió con SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT; y como al evaluar los testimonios aportados por la defensa de Velandia vemos que el mismo acusado indicó:

"...en el 2019 se separó de Liliana por motivos desacuerdos y problemas normales como cualquier relación, una situación difícil para toda la familia, vinieron demandas y problemas..."

El Despacho realiza una valoración en conjunto, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, y en el presente caso es necesario indicar **que no se pueden ver como hechos aislados las situaciones ocurridas el 8 y 29 de mayo de 2019, como lo quiere hacer ver la defensa.**

Y es que las mujeres maltratadas suelen perder toda identidad para vivir prácticamente a la sombra de los demás, sintiéndose indefensas tal como ocurrió en el presente caso y mencionado en su testimonio por la víctima.

El valor que se da la víctima es claro ejemplo de la sumisión, es muy común que piensen que todo lo que hace está mal, viviendo sumida en la tristeza, sometándose diariamente a muchas situaciones de estrés y de ansiedad.

El miedo que muestra la víctima en el presente caso fue reflejado durante el testimonio expuesto y como fue quebrantada su estabilidad al tener que recordar todos los ultrajes, al exponerlos en su testimonio.

En conclusión, el presente caso es un claro ejemplo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y de como una mujer es víctima del mismo **no solo por un hecho aislado, sino recurrente, reiterativo, frecuente y con aumento gradual de su intensidad a través del tiempo.**

Téngase presente que, hasta el 8 de mayo de 2019, SANDRA LILIANA y SERGIO aun eran pareja, tenían una unidad familiar, descartando con esto que no se esté frente al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como lo quiso hacer ver la defensa técnica, al centrar su argumentación en los alegatos de cierre, en el hecho de que lo sucedido este día no tiene sustento probatorio, salvo lo presuntamente ocurrido para el día 29 de Mayo de ese mismo año, fecha para la cual la pareja ya no convivía junta; sin embargo, se debe tener cuenta en primer lugar, no solo lo narrado por la víctima respecto de lo acontecido ese 8 de Mayo, siempre manifestado por ella en toda ocasión (antes las peritos forenses, la psicóloga de la EPS y su hermana), en segundo lugar, lo ratificado por la señora CLAUDIA MOGOLLON, al afirmar que efectivamente acogió desde ese día en su casa a su hermana con su menor hijo, dada la salida de urgencia ese día de esta última de la casa donde convivía con SERGIO su pareja por una discusión que generó un episodio violento; y en tercer lugar, el hecho de que particularmente en este caso no solo debe centrarse el análisis respecto de dos hechos y/o fechas concretas, pues por el *modos operandi* asumido por parte de acusado durante todo el tiempo de convivencia, y con lo concluido por en el informe de valoración de riesgo de medicina legal, debe tratarse acá de un análisis integral de todo el contexto, donde incluso con precedencia al pre nombrado 08 de Mayo de 2019, **se venía tejiendo a lo largo del tiempo de convivencia de esta pareja un escenario de violencia física, verbal, psicológica y económica perpetrada por parte del señor VELANDIA PETIT de manera reiterativa, frecuente, con aumento gradual en el tiempo de los episodios violentos en contra de su compañera, en los que imperaba el autoritarismo de este, la subyugación de la víctima, su puesta en condiciones de debilidad y vulnerabilidad.** Incluso, obsérvese que, de lo narrado por los dos integrantes de la unidad familiar, estos intentaron darse más oportunidades, pero no fue posible continuar con la convivencia (familia).

Véase que, pese a que SANDRA LILIANA SANDOVAL se retiró del hogar el 8 de mayo de 2019, continuaban en constante en comunicación con el padre de su hijo y fue cuando ella acudió a buscar sus cosas a la casa que cohabitaban juntos, que se

presentó un nuevo hecho de violencia el 29 de mayo de 2019, a escasos 21 días del anterior injusto.

- **Se pregunta el Despacho: si no hubiera ocurrido el injusto del 8 de mayo de 2019, ¿SANDRA LILIANA se habría ido de la casa?**

Está claro que **NO**, porque quería para su hijo una familia funcional conformada por padre y madre (biológicos), **y corrobora esta información el hecho que después (año 2020) hubieran intentado darse una nueva oportunidad.**

- **¿Se canso la víctima de ser agredida psicológica y físicamente, y por eso decidió irse?**

Si, está claro, que ese 8 de mayo de 2019, se llenó la copa de una mujer agredida y decidió irse, pero no imaginó que el intentar volver por sus cosas, el que es el padre de su hijo y con quien llevaba más de 15 años de conocerse, fuera a intentar agredirla nuevamente y más delante de su menor hijo, para el día 29 de Mayo de 2019.

Genera una gran duda al Despacho, la narración que hizo el "experto" en psicología presentado por la defensa del acusado cuando indicó "*...menciona que en el examen el señor Sergio dijo que las ausencias de su padre y los problemas de pareja que estos tuvieron han repercutido de adulto en la relación de padre e hijo...*", significa lo anterior, que al no tener SERGIO VELANDIA PETTIT una familia funcional compuesta por padre y madre, generó la violencia que expresó en su edad adulta al interior de su hogar conformado con SANDRA LILIANA SANDOVAL.

Dicho lo anterior, se cae la teoría expuesta por el defensor del acusado, quien indicó que no se podía aplicar el artículo 229 del Código Penal, debido a que el hecho acaecido el 29 de mayo de 2019, no configuraba el delito acá investigado, todo lo contrario, SANDRA LILIANA y SERGIO RICARDO constituían una unidad familiar, la cual se rompió debido a los injustos realizados por el acusado en contra de la integridad de la víctima a lo largo del tiempo.

Unidad familiar que fue constituida tras 13 de años de noviazgo y tres años de convivencia permanente, con un hijo menor y un proyecto de vida en común como pareja, que tuvo el génesis de su fractura el día 08 de mayo de 2019, cuando por primera vez la señora SANDRA LILIANA MOGOLLÓN toma la decisión de abandonar su casa y en **huída** de los actos de violencia cada vez más graves asumidos por su compañero sentimental en su contra, y que se reitera y se resalta, **venían de vieja data con aumento gradual a través del tiempo.** Para el 29 de Mayo de esa misma anualidad, la víctima ingresa a la vivienda familiar donde compartía vida con el señor SERGIO en aras de sacar sus pertenencias personales, sin embargo, ante la negativa de este se presenta un nuevo altercado de violencia; **hecho este, que por demás, denota, con esa puesta en resistencia del acusado a que la víctima saque sus cosas del inmueble, como para ese momento, su inequívoco deseo, era que la unidad familiar no se desintegrara de manera definitiva.**

Se pudo determinar que incluso luego del suceso del 29 de Mayo de 2019, y para el año 2020 antes de la pandemia, estos dos ciudadanos incurrieron en un nuevo intento de retomar su relación pareja, e incluso, seguían sosteniendo encuentros ocasionales, sin embargo, cada intento se tornaba cada vez mas problemático que los anteriores, motivo por el cual fue a penas para el año 2020, luego de iniciada la

pandemia, que realmente cesaron dichos intentos, y se puede deprecar solo hasta ese momento, el cese total de la relación entre SANDRA LILIANA y SERGIO.

En ese sentido, no opera en el sub examine el criterio de que no existía unidad familiar para el momento de los hechos, cuando como se ha insistido renglones atrás, no es posible acá hablar de hechos y episodios ocurridos en fechas aisladas, pues quedó demostrado el contexto genérico de la violencia intrafamiliar acá investigada, el cual surge y se entreteje cada día de forma gradual, en un escenario temporal precedente con antelación incluso a las dos fechas acá objeto de discusión (08 y 29 de Mayo de 2019).

Del **maltrato físico** acaecido el día 29 de Mayo de 2019, evidentemente basta con leer las conclusiones a las que se llegó en el informe rendido por la forense que realizó la valoración medico legal de la víctima donde se determinaron escoriaciones en el cuello causadas con mecanismo contundente derivándose una incapacidad de 03 días; valoración y conclusión esta que se colige de manera exacta, precisa, contundente e inequívoca con la narrativa fáctica esbozada por la víctima desde la denuncia y ratificada a lo largo de todos los espacios pre y procesales que se han surtido hasta acá.

Respecto del **maltrato verbal, psicológico y económico**, no solo se cuenta con el testimonio aislado de la víctima, sino que fueron contundentes en este caso, los testimonios tanto de la profesional en psicología forense que suscribió el informe de valoración del riesgo de la señora SANDRA, como, de la psicóloga de la EPS que estuvo atendiendo a esta última durante mas de un año.

Ambas emplearon desde sus dos ramos (**psicología clínica y forense**), sus conocimientos y experiencia, concluyendo de manera unánime que efectivamente SANDRA LILIANA MOGOLLÓN ostentaba el perfil de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, con síntomas de miedo por su vida e integridad, amenaza, intimidación, subyugación y debilidad emocional ante su pareja y a la vez victimario; que el escenario de violencia databa incluso de años atrás y desde el origen de la relación esta estuvo permeada de conductas agresiva e insanas desde todo punto de vista por parte del señor PETIT respecto de su compañera permanente, y que día a día fueron cogiendo matices mas oscuros que llevaron a la víctima al límite.

NO es de recibo para esta funcionaria, el hecho de que la defensa técnica a través de una pericia particular haya pretendido desacreditar el informe de valoración del riesgo realizado a la víctima, pues se trata de un dictamen oficial, rendido y suscrito tras valoración efectuada por profesional forense adscrita con años de idoneidad al Instituto de Medicina Legal, basada en el método científico avalado por el ordenamiento jurídico interno, método este que por demás, hasta ahora se ha tornado como eficiente estadísticamente para encender las alarmas en la ruta al feminicidio que viene propagándose con mayor fuerza en nuestra sociedad.

El perito psicólogo traído por la defensa y cuyo dictamen pretende sea visto como suficiente para dejar sin piso el realizado a la víctima, es un dictamen que al igual que el refutado, se hizo solo con base en entrevista psicológica unilateral realizada a SERGIO RICARDO, entrevista esta que no duró mas de dos horas. Es decir, no es posible desacreditar un **dictamen médico legal oficial**, a través de uno particular y poco indagativo, con pautas dadas por el victimario en pocas horas, y sin siquiera haber tenido en cuenta entrevista adicional de la propia víctima y/o de otros posibles testigos de los hechos acá investigados.

Sin contar que como ya se dijo, tanto el dictamen psicológico forense, como el clínico, se tornan congruentes entre sí, y a la vez unánimes con la versión de la misma víctima; **concluyendo de la misma manera un maltrato cronológico, sistémico y reiterativo de antaño.**

No reviste entonces menos trascendencia, la **ESCALA DEL RIESGO GRAVE** dictaminada acá por la profesional forense a la víctima, quien sugirió con urgencia psicológica clínica y el seguimiento constante del caso. Concluyendo entre otros aspectos relevantes de este caso, que se evidenciaba: *violencia crónica de pareja, intensificación con el tiempo, instrumentalización y cosificación de la víctima, normalización por parte de la víctima de las actitudes violentas de su pareja, comportamientos celotípicos del acusado.*

De igual manera, valga desde ya destacar que las pruebas testimoniales traídas a juicio por la defensa no lograron ni siquiera de manera sumaria, desvirtuar la teoría del caso de la fiscalía, pues declaraciones como la del amigo del señor VELANDIA, la niñera del menor, el señor padre del acusado, se centraron única y exclusivamente en corroborar que el procesado es un ciudadano de bien, con comportamiento intachable y que no tuvieron conocimiento alguno respecto de los sucesos de violencia que presuntamente se dieron al interior de la pareja. Pero es que el hecho de que el señor SERGIO ostente un comportamiento adecuado como ciudadano, trabajador, padre, amigo, hijo o patrón; NO ES ÓBICE de manera alguna para que su comportamiento de pareja, al interior de la relación sentimental sostenida con la víctima y dentro del seno del hogar, NO fue lesivo e irregular. Dichas afirmaciones, como tal no prueban nada, tampoco desvirtúan nada, y máxime, cuando ninguno de estos testigos fue directo o presencial de lo que ocurría en el devenir de esta relación sentimental y/o familiar, y en el día a día al interior del seno de ese hogar.

Ahora en lo concerniente al **AGRAVANTE DEL DELITO BASE** se tiene que: **i)** el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentren en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares, **ii)** el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los funcionarios judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización y **iii)** ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos.

Por consiguiente, la circunstancia de agravación prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Estatuto Sustantivo Penal consagra diferentes eventos, que deben ser estudiados según sus particularidades, ya que, a la luz de los debates que antecedieron la expedición de esta norma, se resaltó que en la misma se consagraron presupuestos diferentes para la imposición de una pena mayor, pues una cosa es proteger a las mujeres frente al fenómeno histórico de discriminación que las ha afectado, y otra muy distinta la salvaguarda de los derechos de personas vulnerables por sus características físicas o porque se encuentren en proceso de formación, como acontece con los ancianos y los niños.

Si no se hace esta distinción, se afianza la idea infundada de debilidad o incapacidad de la mujer, que, en buena medida, ha sido la base de la discriminación que la ha afectado históricamente.

Expresa y suficiente se advierte la posición del órgano de cierre en materia penal, en cuanto demanda de la fiscalía adelantar una investigación amplia y suficiente, **que no se limite a determinada agresión episódica, a efectos de delimitar una**

circunstancia de agravación que no surge automática y debido a la necesidad de visibilizar un tipo de delito que reclama especial atención.

Es por ello por lo que, en la sentencia SP4135-2019, 1 jun. 2019, rad. 52394, se reclama del ente acusador:

En síntesis, aunque la correcta delimitación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes es presupuesto natural de la realización de un verdadero proceso, la adecuada presentación de pruebas suficientes que la respalden determina la posibilidad de una respuesta judicial eficiente. Ambos aspectos están a cargo de la Fiscalía, según la distribución constitucional y legal de funciones referida en los apartados anteriores.

Con base en lo anterior y descendiendo al presente caso, con absoluta identidad fáctica respecto del asunto examinado en la jurisprudencia que sirve de referencia, es claro que la fiscalía delimitó en los hechos jurídicamente relevantes al **contexto de subyugación, discriminación o dominación de tipo machista**, en el presente caso LOS CELOS y LAS INFIDELIDADES, fueron los generadores y detonantes de los inconvenientes de la unidad familiar, esto se tiene de los reclamos que realizaba SANDRA LILIANA a SERGIO RICARDO y motivos por el cual el 29 de mayo de 2019 VELANDIA PETTIT tomo del cuello a la víctima.

Es claro del simple relato inicial que el agravante surge por la **posición machista**, siguiendo con el relato tenemos:

"...el día anterior al 08 de mayo de 2019, tuvieron discusión por el comportamiento del señor Sergio con las mujeres, el día 08 de mayo una vez se iba a despedir de su hijo ya que iba al colegio el señor Sergio dos veces abrió la puerta golpeándola fuerte a lo que procedió a montarse en su vehículo, el señor Sergio se bajó del vehículo la golpeo en el oído y le hizo llave, en su casa habían cámaras pero el señor Sergio se llevó las grabaciones de ese equipo, los hechos fueron presenciados por su hijo menor. El motivo de esto fue un método de defensa que él tenía y el último año cada vez eran más frecuentes y cada vez más fuertes, incluso el señor Sergio tiene una fractura en su mano al intentar golpearla, cada vez que le reclamaba por infidelidades..."

Véase como la señora SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON con el fin de poder rehacer su hogar y brindar un padre presente y un hogar a su hijo, según los mismos testimonios ofertados por agresor y víctima intentaron volver a unir su célula familiar, pero debido a los reproches y juzgamientos fue imposible la continuación de la unidad familiar.

Téngase presente que es **sistemática la violencia ejercida en contra de SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON**, a tal punto de sentir:

"...Para la época de los hechos temía por su vida no tenía economía para salir con su hijo, el señor Sergio no hacía si no presionarla económicamente, que no era la mejor madre..."

...decidió acabar con su dignidad frente a su familia y frente a todos, actualmente sintiéndose intimidada y amenazada..."

Se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del procesado SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT en el delito de violencia intrafamiliar con ocasión de los maltratos causados el 8 y 29 de mayo de 2019 a SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, su pareja sentimental, con quien conformaba una unidad doméstica.

En efecto, merced a lo aseverado en juicio por la aludida víctima, y cuyos apartes incidentes al respecto ya fueron transcritos, no se remite a duda que convivían en el inmueble ubicado en la manzana b casa 12 urbanización los Naranjos de este municipio para cuando ocurrieron las agresiones que concitan la atención, lugar en el que, además, tuvieron realización.

El órgano de cierre en materia penal, bajo una misma línea hermenéutica al caso que hoy nos ha convocado, se había pronunciado en SP16544-2014, rad. 41315, de evidente similitud sustancial con el caso que aquí se juzga, indicando que:

"[C]on independencia de que A.C. y J.P. tuvieran una relación de pareja con frecuentes altercados y pésimo entendimiento, lo cierto es que convivían bajo un mismo techo, es decir, componían una unidad doméstica familiar... incluye a 'Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica'...". (Subraya fuera de texto).

Es clara la justificación de la imposición del agravante toda vez que, en relación con el maltrato a su pareja SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, acorde con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **los hechos se originaron en un contexto de violencia de género**, en el que SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT desplegaba actos de subyugación y violencia sobre ella por el hecho de ser mujer, situación debidamente demostrada por la fiscalía.

Ahora, en cuanto a la culpabilidad le era viable y correcto asumir otra posición a SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT, pero continuo con su violencia psicológica en contra de SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON, a tal punto que quiso desprestigiarla con su propia familia al enseñarle fotos e imágenes de su intimidad, lo anterior dicho por la víctima en su testimonio; entonces es claro que VELANDIA PETIT era conocedor del comportamiento injusto y atentatorio contra la integridad de SANDOVAL MOGOLLON lo que permite llegar a la certeza de comisión del delito por el cual se acusó.

La conducta endilgada a SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT, luego de ser vencido en juicio oral, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA, CAPITULO PRIMERO, DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 INCISO 2 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, a título de autor y en modalidad dolosa.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P

Al descorrer el correspondiente traslado del artículo 447 del C.P.P, las siguientes fueron las manifestaciones y peticiones de los sujetos procesales:

- Tanto la delegada de la **FISCALÍA** como la **REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS** solicitaron al Despacho NO conceder a favor del sentenciado subrogado alguno en virtud de la prohibición legal de que data el artículo 68 A, y dado el monto de la pena a imponer que supera el mínimo de 4 años para cualquier beneficio que tenga que ver con la suspensión de la privación

de la libertad.

- La **DEFENSA** por su lado, luego de hacer alusión a las circunstancias individuales, sociales y familiares de su prohijado, solicitó al Despacho favorecer al señor VELANDIA PETIT, con la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 314 procedimental pena, en concordancia con la ley 750 de 2002, esto es, debido a su presunta calidad de figura como "*cabeza de familia*" respecto de su señora madre; allegando documentos a través de los cuales pretendió demostrar dicho aspecto, y teniendo en cuenta la dependencia económica de esta última con el acá sentenciado.

CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.

De acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes y con fundamento en los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION **ACUSÓ** al indiciado SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT en calidad de **AUTOR** del delito descrito en el TITULO VI **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**, CAPITULO PRIMERO, DE **LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** ART. 229 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, *el que maltrate de forma física o psicológica a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor en prisión de (4) a (8) años. Conducta que se agrava en el INCISO SEGUNDO* que aumenta *la pena de la mitad a las $\frac{3}{4}$ partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 60 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.* Quedando así la pena de (6) a (14) años de prisión.

El ámbito de movilidad de la punibilidad es de noventa y seis (96) MESES y la diferencia entre un cuarto y otro, es de veinticuatro (24) meses. Quedando los cuartos quedan así:

Cuarto mínimo	72 a 96 meses
Primer cuarto medio	96 a 120 meses
Segundo cuarto medio	120 a 144 meses
Cuarto máximo	144 a 168 meses

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros del art. 61 del C.P., como son la gravedad de la conducta y que el procesado no presenta antecedentes penales vigentes, se ubicará en el cuarto mínimo y se impondrá una pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal, al tenor de los artículos 44 y 51 del C.P.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En consecuencia, en lo que respecta a la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, el Despacho debe indicar que, por **expresa prohibición legal** NO se concederá a SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto la violencia intrafamiliar se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Pese a la pre citada prohibición expresa de ley por la naturaleza del delito, el legislador ha contemplado de manera excepcionalísima algunos eventos en que una vez demostrada su plena configuración, se puede conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, como en este caso, lo ha solicitado la defensa técnica en favor de su representado, y alegando que de conformidad con el numeral 5 del artículo 314 procedimental penal y las disposiciones de la ley 750 de 2002, el acá sentenciado ostenta la calidad de "*padre cabeza de familia*" analógicamente respecto de su señora madre, quien es una persona de la tercera edad, con patologías de salud y quien depende económicamente del señor SERGIO.

Como probanzas a través de las cuales la bancada defensiva pretendió demostrar la configuración de la condición en cita a favor del acá condenado, obraron algunas declaraciones extra juicio donde entre otras personas, la señora madre de VELANDIA PETIT manifiesta bajo la gravedad de juramento que depende económicamente única y exclusivamente de este, y que no cuenta con fuente de ingresos adicional, de igual manera, se aportó copia de la historia clínica de dicha ciudadana de la cual se puede vislumbrar que se encuentra bajo control médico por la especialidad de electrofisiología debido al diagnóstico de "*BRADICARDIA NO ESPECIFICADA*".

Una vez realizado el análisis correspondiente de los documentos aportados por el señor defensor, en concordancia con los requisitos tanto legales como jurisprudenciales para avalar este tipo de solicitudes, cabe decir desde ya que esta unidad judicial NO encontró que en el caso concreto del acá sentenciado pueda operar la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, toda vez que la calidad de "*padre cabeza de familia*" respecto de su señora madre NO fue acreditada en debida forma y por los siguientes motivos:

-Si bien se acreditó de manera atinada el grado de consanguinidad entre SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT y RAMONA VELANDIA RAMIREZ como su señora madre quien actualmente cuenta con 70 años de edad, y fue declarado por varias personas el presunto hecho de que esta última depende económicamente del procesado, sin contar con ayuda y/o provisión alguna por parte de terceras personas; este hecho por si mismo, no ostenta suficiencia para aseverar que en efecto el señor VELANDIA posee la calidad de cabeza de familia en torno a su progenitora, pues se requiere haber demostrado además que la señora RAMONA PETIT RAMIREZ se encuentra en un estado de plena "**orfandad**" y/o "**abandono**", esto es, sin que absolutamente ninguna otra persona diferente al condenado pueda hacerse cargo de su manutención y demás necesidades, o lo que es igual, NO se probó ni siquiera de manera sumaria, que dicha ciudadana NO tenga familia extensiva, pues nada se dijo si quiera, sobre si esta tiene más hijos a parte del señor SERGIO (con la obligación legal y moral de velar por sus necesidades), hermanos, sobrinos etc.

No bastan a este tenor las meras afirmaciones esgrimidas al respecto, sin que haya mediado elemento de prueba mas contundente como el concepto de un profesional

psicosocial que con idoneidad hubiera podido certificar las condiciones precisas de vida individual, social y familiar de la señora PETIT RAMIREZ. Estudio este al que bien se pudo haber accedido de manera particular o incluso ante funcionario adscrito a comisaría de familia.

Ahora bien, tampoco basta el historial médico de la señora RAMONA para concluir que en la actualidad padece de grave enfermedad alguna que la invalide o incapacite al límite de la dependencia física absoluta de otra persona, pues si bien, cuenta con un diagnóstico de "BRADICARDIA NO ESPECIFICADA", que hasta ahora se encuentra en estudio, es de la misma historia clínica que se deduce que dicho cuadro se encuentra actualmente bajo monitoreo y control por la especialidad en *electrofisiología*, sin que se lean mayores alteraciones o complicaciones derivadas del mismo y que aparentemente puedan comprometer actualmente la integridad física y la vida de la paciente.

Otro aspecto menos importante que merece la atención a este respecto, es que, a lo largo del proceso surtido dentro de estas diligencias, e incluso por la declaración rendida por el mismo procesado se tuvo conocimiento de que el señor SERGIO VELANDIA PETIT ha podido establecer un nuevo núcleo familiar conviviendo con su actual compañera permanente; hecho este indicador de que el señor SERGIO RICARDO no convive ni siquiera en la actualidad bajo el mismo techo de su señora madre, lo cual, descarta entonces una plena dependencia de esta última respecto del primero y deteriora la premisa de que este ostenta frente a su progenitora la calidad de "padre de cabeza de familia", condición esta que se itera, no se configura per sé con la presunta dependencia económica.

Por lo tanto, se denegará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa técnica, y el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas, para lo cual conforme lo **indica el artículo 450 del C.P.P y directriz impartida por la Presidencia de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (Circular N. 001 del 23 de Febrero de 2023)**, una vez emitido el sentido del fallo condenatorio se libró la orden de captura número 003 del 15 de mayo de 2023, en contra de **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT**, la cual hasta la fecha de la presente providencia aún no se ha hecho efectiva.

DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL

Esta potestad de la víctima para solicitar el inicio del incidente de reparación integral debe ser ejercida en el término perentorio establecido en el artículo 106 del Estatuto Procesal Penal, que establece "*La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio*".

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.333 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales y civiles conocidas en autos, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, en perjuicio de **SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLON**, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: IMPONER a **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT** la pena accesoria de **INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un lapso igual a la pena principal.

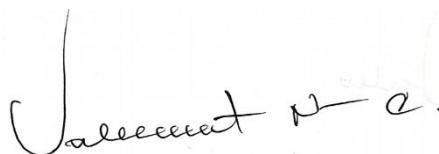
TERCERO: NO CONCEDER a **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por las razones expuestas, por lo tanto, deberá cumplir la pena de prisión privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del Juez de ejecución de penas; una vez se haga efectiva la orden de captura N. 003 emitida por este Despacho desde el pasado 15 de mayo de 2023 luego de haberse enunciado el correspondiente sentido del fallo, y en contra de **SERGIO RICARDO VELANDIA PETIT**.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

Quinto: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



VALENTINA NÚÑEZ CARDONA

Firmado Por:
Valentina Nuñez Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001 Control De Garantías
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9208ba1c115b63aa77f2c28ea9ffd845fe823348cc01eb0bcc8ff303e9ed7221**

Documento generado en 07/06/2023 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>